

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO DE EMBARCACIONES COMERCIALES
COBERTURA AMPLIA A 1 - FORMULA DE TODO RIESGO

Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS	3
Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.	3
Cláusula 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.....	3
Cláusula 3 - DURACIÓN DEL SEGURO.....	3
Cláusula 4 - DEFINICIONES.	3
Cláusula 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS.	4
Cláusula 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD.....	4
Cláusula 7 - PAGO DEL PREMIO.	5
Cláusula 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.	5
Cláusula 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO.	6
Cláusula 10 – ABANDONO.....	6
Cláusula 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES.	6
Cláusula 12 - RESCISIÓN UNILATERAL.....	7
Cláusula 13 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO	7
Cláusula 14 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR	7
Cláusula 15 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.....	8
Cláusula 16 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.	9
Cláusula 17 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES.....	9
Cláusula 18 - COMUNICACIONES.	9
Cláusula 19 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.	10
Cláusula 20 - PRESCRIPCIÓN.	10
Cláusula 21 - SUBROGACIÓN.....	10
Cláusula 22 - TRIBUNALES COMPETENTES.....	10
Cláusula 23 – CONDICIONES DE LAS COBERTURAS Y LAS MODIFICACIÓN.	10

Cláusula 24 – EXCLUSIONES GENERALES.	11
i. EXCLUSIÓN DE FALLA MECÁNICA.....	11
ii. EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL INSTITUTO CL356A DEL 01/11/02, en el Endoso Norteamericano si y como fuese necesario	12
iii. EXCLUSIÓN DE ATAQUE QUÍMICO, BIOLÓGICO, BIOQUÍMICO POR ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS Y CIBERNÉTICAS	12
iv. EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE CONTINGENCIA	13
v. EXCLUSIÓN DE BREAK UP VOYAGES.....	13
vi. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020–009. 29/06/2020).....	13
Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS	14
Sección I – COBERTURA AMPLIA A 1 - FORMULA DE TODO RIESGO.	14
Cláusula 25 – DE LA COBERTURA.	14
Cláusula 26 – EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA.	14
Cláusula 27 – COBERTURAS ADICIONALES.....	15
A. Responsabilidad Emergente de Colisión.	15
B. Cláusula de Cobertura de Avería Común o Gruesa, Asistencia y Salvamento.	17
C. Cláusula de Cobertura Adicional Referente a los Gastos y Sacrificios Hechos por el Asegurado para Evitar o Aminorar el Siniestro	17
Cláusula 28 – COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO	18
Cláusula 29 – VALOR ASEGURABLE Y ASEGURADO.....	19
Cláusula 30 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	20
Cláusula 31 – ADELANTOS EN CASO DE SINIESTRO	20
Cláusula 32 – LIQUIDACIÓN DE RECLAMOS	20
Cláusula 33 – DEDUCIBLES	24
CLÁUSULA 34 – DEVOLUCIONES POR AMARRE Y RESCISIÓN UNILATERAL O POR ACUERDO DE PARTES, EN PÓLIZAS POR PERIODO.....	24
Cláusula 35 – COBERTURAS ADICIONALES POR DESEMBOLSO, ETC:.....	25

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO DE EMBARCACIONES COMERCIALES
COBERTURA AMPLIA A 1 - FORMULA DE TODO RIESGO

Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la ley misma. Esta póliza se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Específicas contenidas en la póliza. Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares predominarán estas últimas. El Asegurador podrá informar al Tomador o al Asegurado del contenido de las condiciones anteriormente indicadas mediante medio electrónico que permita comprobar la recepción o acceso; para estos fines el Tomador y/o el Asegurado deberán suministrar y mantener actualizada la información electrónica al Asegurador.

La propuesta presentada a la Compañía forma parte integrante del contrato de seguro.

Cláusula 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.

La póliza cubre los riesgos que se indican en los siguientes capítulos, con las condiciones pactadas y en las jurisdicciones establecidas.

Cláusula 3 - DURACIÓN DEL SEGURO.

La responsabilidad del Asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las doce (12) horas del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario. En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto.

Cláusula 4 - DEFINICIONES.

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza titulares del interés sujeto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Asegurador: SBI Seguros Uruguay S.A.

Deducible: Importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Avería Gruesa: Daño o pérdida extraordinaria producida intencionalmente en un buque o en las mercancías que transporta ante la proximidad de un peligro y evitar otros daños mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre todos los titulares de los bienes que integran a la comunidad navegante (Buque, flete y carga) y que están involucrados en esa conducta intencionada.

Avería Particular o Simple: Daño producido al buque o a su carga, la diferencia con avería general es que en su cuantía sólo participa el propietario (o asegurador) de los bienes dañados.

Beneficiario: Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho de percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de la ocurrencia de un riesgo amparado por esta Póliza.

Dolo o mala fe: Acciones u omisiones que una persona emplea para inducir a otra a un error, conducta fraudulenta o engañosa de una parte respecto de la otra, en la relación contractual, bien sea en la fase preparatoria del convenio o durante su vigencia y cumplimiento.

Empaque o embalaje: Se refiere al hecho de envolver, empaquetar o de colocar en un contenedor o cajón el bien asegurado a transportar. Lo anterior se deberá llevar a cabo antes del inicio del embarque asegurado.

Fletamento: Contrato realizado entre la persona que da en arrendamiento un buque (fletante) a otra persona (fletador), ya sea en todo o en parte, para uno o más viajes o por tiempo preestablecido.

Pérdida Total Constructiva: Es aquélla que se produce cuando el bien asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o el hecho de evitar su pérdida supondría mayores gastos que su propio valor.

Tomador: Es la persona que contrata el seguro al Asegurador, y se obliga al pago del premio.

Salvamento: Conjunto de bienes materiales rescatados durante o posteriormente a la ocurrencia de un siniestro.

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Cláusula 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS.

En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

Cláusula 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD

El Tomador deberá dar aviso al Asegurador del cambio de titularidad de los bienes asegurados dentro de un lapso de diez (10) días corridos de que sea efectivo. Los derechos y obligaciones derivados de este contrato no pasan al nuevo adquirente salvo aprobación expresa de parte del Asegurador. En ese sentido el Asegurador tendrá veinte (20) días corridos desde la notificación para (i) resolver el contrato conforme a lo establecido en las presentes condiciones generales, o (ii) transferirlo al nuevo titular.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado, salvo causa extraña no imputable al Tomador.

En el caso de que se trate de una transmisión hereditaria, los causahabientes tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir del fallecimiento o de la declaratoria de herederos, a opción del Asegurado, para notificar al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

Cláusula 7 - PAGO DEL PREMIO.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Cláusula 7.1 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente

Cláusula 7.2 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Cláusula 7.3 - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.

Cláusula 7.4 - La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

Cláusula 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cláusula 8.1 -

No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Cláusula 8.2 -

En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

Cláusula 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Cláusula 10 – ABANDONO.

El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al Asegurador.

A los efectos de la presente póliza, se entenderá por “abandono” la acción de dejar sin atención o cuidado los bienes u objetos asegurados.

Cláusula 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES.

Las reticencias o declaraciones falsas de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del Contrato y caducidad de todos

los derechos. En caso de que haya mediado mala fe en las declaraciones, quedarán en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas en concepto de premio.

Cláusula 12 - RESCISIÓN UNILATERAL.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato mediante preaviso fehaciente de al menos un (1) mes de antelación a la fecha efectiva de la terminación, debiendo mediar causa justificada en el caso de que sea el Asegurador quien desee rescindir el contrato. En todo caso, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido hasta la rescisión.

Cláusula 13 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, el Tomador, Asegurado y Beneficiario estarán obligados a:

- i. Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Pagar al Asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza.
- iii. Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el Asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
- iv. Proporcionar al Asegurador, antes de la celebración del contrato, la información de todas las circunstancias conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo incluso si no han sido expresamente solicitadas por el Asegurador en la negociación o cualquier cuestionario que pueda proporcionarse con ese fin. Toda declaración falsa o inexacta o la reticencia de informar al Asegurador de las circunstancias conocidas del Asegurado, aun hechas de buena fe, que podrían haber impedido el contrato o modificado sus condiciones, hace nulo el seguro.
- v. Comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en el contrato.
- vi. Cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador pero nunca excederán el límite del seguro
- vii. No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.
- viii. Comunicar al Asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en las condiciones de la póliza

Cláusula 14 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, será obligación del Asegurador el:

- i. Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Indemnizar al Tomador o Beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en la póliza
- iii. Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Cláusula 15 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones particulares o en endosos adicionales, será obligación tanto del Tomador, Asegurado o Beneficiario como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación, y de forma supletoria los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

Cláusula 15.1 -

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y, además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Tomador, Asegurado o Beneficiario perderán el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

Cláusula 15.2 -

Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador, Asegurado o Beneficiario deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

Cláusula 15.3 -

El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.

Cláusula 15.4 -

El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio

de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

Cláusula 15.5 -

Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurador o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

Cláusula 16 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario.

Se excluyen los gastos de remuneración al personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore con la tarea de verificación, así como los gastos de representación del Asegurado o Beneficiario en caso de que deseen hacerse representar en las tareas.

Cláusula 17 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES

El Asegurado perderá todos los beneficios aplicables y el Asegurador tendrá derecho a exigir un reintegro más la indemnización de los daños y perjuicios sufridos cuando cualquiera de las reclamaciones respecto de la presente Póliza fuere en cualquier forma fraudulenta o dolosa, por la utilización de medios o dispositivos fraudulentos o dolosos para obtener cualquier beneficio conforme a la Póliza por parte del Asegurado.

El Asegurador tampoco responderá cuando el siniestro en los casos de hurto y/o rapiña haya ocurrido por hecho del Asegurado, sus representantes y/o dependientes.

Cláusula 18 - COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

Cláusula 19 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Todos los plazos que venzan en día inhábil o feriado se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Cláusula 20 - PRESCRIPCIÓN.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Cláusula 20.1 -

La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Cláusula 20.2 -

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Cláusula 21 - SUBROGACIÓN.

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

Cláusula 22 - TRIBUNALES COMPETENTES.

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado y/o Tomador, se sustanciará ante los jueces competentes de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 23 – CONDICIONES DE LAS COBERTURAS Y LAS MODIFICACIÓN.

El Asegurador podrá establecer como condiciones de cobertura, el cumplimiento de medidas de seguridad que deberá cumplir el Asegurado, que podrá ser cualquiera de las siguientes:

1. MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO CONDICION DE COBERTURA PARA TRANSPORTES MARITIMOS
 - a. Para embarques marítimos los contenedores deben contar con precinto de seguridad homologado a nivel internacional, de lo contrario se excluyen los riesgos de robo y asalto.
 - b. Todos los viajes deben realizarse en contenedores bajo la condición FCL/FCL (depósito/depósito)
 - c. En el caso de indicación sobre la carga y conservación de los bultos, se deberá evitar la mención escrita y en reemplazo se deberá utilizar la simbología internacional, en todos los laterales de cada uno de los bultos que conforman el embarque.

2. MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO CONDICION DE COBERTURA PARA TRANSPORTES REFRIGERADOS Y/O CONGELADOS

- a. Todos los contenedores deben contar con data logres o termógrafos para registro de temperatura en óptimo funcionamiento desde el momento en que la mercadería es cargada al contenedor; los números de serie de los termógrafos utilizados se incluirán dentro de la información provista por el Asegurado al transportista en conjunto con las instrucciones de temperatura de transporte y conservación de la carga, de lo contrario no se aplica la cláusula de frío.
- b. El Asegurado deberá presentar al transportador una “Carta de Frío”, donde se detalle en forma específica la temperatura de transporte y conservación de la carga. Se deberá obtener copia de acuse recibo por parte del transportador.
- c. En el caso de indicación de la temperatura de transporte y conservación en los bultos, se deberá evitar la mención escrita y en reemplazo utilizar la simbología internacional, en todos los laterales de cada uno de los bultos que conforman el embarque. La temperatura debe indicar el rango máximo y mínimo aceptable.
- d. Todos los viajes deben realizarse en contenedores bajo la condición FCL/FCL (depósito/depósito), perfectamente estancos, en buen estado de conservación en su estructura y equipo de refrigeración, debiendo estar debidamente precintados y con las anotaciones del número del contenedor y su(s) precinto(s) en el respectivo conocimiento de embarque.
El contenedor y las mercaderías deberán estar adecuadamente pre - enfriados y la estiba deberá permitir la adecuada circulación de aire de refrigeración en el interior del contenedor. No se permite bajo ninguna circunstancia exceder el límite máximo de altura permitida en la estiba la cual se encuentra indicada en el interior del contenedor, en caso de no cumplir con esta medida no se aplicará la Cláusula de Frío.
- e. Ante la presunción de carga en mal estado y/o en dudosa condición se debe dar aviso inmediato a esta Compañía y en ningún caso, sin la presencia del representante de la misma abrir y revisar bultos que se encuentren en esta situación antes de despacharlos de la aduana.

Las medidas de seguridad que serán aplicables serán identificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza. Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones del presente Artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización de esta póliza y será responsable por cualquier daño y perjuicio que su actitud pudiera ocasionar. En todo caso, no se considerará aceptada la cobertura del siniestro por el simple ejercicio de las medidas de aseguramiento aquí estipuladas ni disminuirán por ello los derechos de la Compañía a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro

En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato o las circunstancias relativas al mismo, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

Cláusula 24 – EXCLUSIONES GENERALES.

Sin perjuicio de las exclusiones especiales respecto de las coberturas o endosos adicionales que se contraten, serán de aplicación general las siguientes exclusiones:

i. EXCLUSIÓN DE FALLA MECÁNICA

1. Este seguro en ningún caso cubrirá:

- 1.1. Ningún reclamo asociado a esta póliza por daños a cualquier maquinaria de trabajo en funcionamiento, causado por averías propias.

- 1.2. Ningún reclamo asociado a esta póliza por daños a cualquier parte de una maquinaria de trabajo en funcionamiento, causado por averías propias
- 1.3. Cualquier pérdida o daño a maquinarias por alteración eléctrica o electrónica, a menos que sea causado por un riesgo cubierto por la presente póliza.
2. En caso de daños o pérdidas de cualquier parte de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por la presente póliza, la suma asegurada no excederá el costo de la reparación o reemplazo de la(s) parte(s), incluidos los costos de envío y reacondicionamiento, de ser aplicable. Pero excluyendo los aranceles, a menos de que esté expresamente cubierto por esta póliza, en cuyo caso, la pérdida incluirá por el pago de derechos adicionales.
La responsabilidad del Asegurador en ningún momento excederá de la suma aseguradora total de la maquinaria.

ii. EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL INSTITUTO CL356A DEL 01/11/02, en el Endoso Norteamericano si y como fuese necesario

La presente cláusula será soberana y anulará cualquier indicación en este seguro que podría ser inconsistente con la misma.

1. Este seguro en ningún caso cubrirá la pérdida, daño, responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por o que contribuyan a o originados por:
 - 1.1. Radiación ionizante o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear.
 - 1.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras que fueren azarosas o contaminantes, de cualquier instalación o reactor nuclear o de cualquier otro montaje o componente nuclear de aquello.
 - 1.3. Cualquier arma de guerra que emplea fisión y/o fusión atómica o nuclear o reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
 - 1.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras que fueren azarosas o contaminantes, de cualquier materia radioactiva. La exclusión en esta sub-cláusula no incorpora isótopos radioactivos, salvo el combustible nuclear cuando estos isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados o usados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros fines pacíficos.

iii. EXCLUSIÓN DE ATAQUE QUÍMICO, BIOLÓGICO, BIOQUÍMICO POR ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS Y CIBERNÉTICAS

La presente cláusula será soberana y anulará a cualquier indicación en este seguro, que podría ser inconsistente con la misma.

1. Este seguro en ningún caso cubrirá pérdida, daño o responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por, contribuidos a o originados por:
 - 1.1. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética
 - 1.2. El uso u operación, como un medio de infligir daño, de cualquier computador, sistema computacional, programa de software para computador, virus de computador o proceso o cualquier otro sistema electrónico.

iv. EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE CONTINGENCIA

Quedan excluidos de la Cobertura los Riesgos de contingencia, entendiéndose por Riesgos de Contingencia aquellos en los cuales los términos de venta incluyan cobertura de seguro hasta la transferencia de la mercadería y/o bienes, pudiendo el comprador solicitar la contratación de un seguro adicional al del proveedor, el cual operará como una póliza de contingencia. Esta póliza de contingencia proveerá cobertura para la mercadería y/o bienes una vez que los mismos se hubieran transferido, y no estuvieren cubiertos por la póliza de seguro del proveedor. Si la mercadería y/o los bienes se dañaran al llegar al comprador y los mismos ya se hubieren transferido a favor del comprador, la póliza pagará el daño y la compañía de seguros del comprador se subrogará contra el seguro del vendedor”

v. EXCLUSIÓN DE BREAK UP VOYAGES

Bajo la presente cláusula se excluye cualquier carga que esté siendo transportada en un buque que debería haber sido retirado de servicio o destruido (es decir, que se encuentre cerca de su último viaje y por lo tanto considerado no apto para transportar mercadería y (o bienes por parte del Asegurador).

vi. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020–009. 29/06/2020)

1. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario establecida en este seguro. Se acuerda que esta póliza excluye absolutamente toda pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa, excepto cuando se cumplan las condiciones de la “Excepción para individuos infectados”
2.
 - 2.1. “Pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa” significará toda pérdida, daño, responsabilidad o gastos de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente o contribuida o resultante de un supuesto o una conexión con alguna de las siguientes circunstancias excluidas:
 - a. Una enfermedad contagiosa, y, o;
 - b. Riesgo real o supuesto de una Enfermedad Contagiosa, y/o;
 - c. Cualquier recomendación, decisión o medida, tomada por una autoridad pública o privada para restringir, prevenir, reducir o desacelerar la infección de una Enfermedad Contagiosa, o para eliminar o minimizar la responsabilidad legal con respecto a dicha enfermedad, y/o;
 - d. Cualquier recomendación, decisión o medida tomada por una autoridad pública o privada para alterar, revertir o eliminar cualquier circunstancia incluida en el punto anterior.
Independientemente de cualquier otra causa o circunstancia que haya contribuido simultáneamente o a continuación
 - 2.2. Sin perjuicio de lo establecido en los literales a), b) y d) de la cláusula 2.1, no constituirán Circunstancias excluidas las recomendaciones, decisiones y medidas que se adopte para amarrar, mantener anclado en puerto o en otro lugar, cualquier buque, medio de transporte, plataforma en espera de reanudación de la navegación, la operación, la explotación, el embarque o desembarque de la mercadería u otra actividad usual, a pesar de que hayan sido adoptadas por las razones indicadas en el literal c) del párrafo 2.1.
3. “Enfermedad Contagiosa”, significará cualquier enfermedad conocida o desconocida que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente de un organismo a otro:
 - a. La sustancia o el agente incluye, pero no está limitado a un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación o mutación de los anteriores, ya sea que se consideren vivas o no.
 - b. El método de transmisión, sea directa o indirecta incluya pero no esté limitada al contacto humano, transmisión aérea, por fluidos corporales o transmitida a o desde cualquier superficie u objeto sólido, líquido, o gaseoso; y
 - c. La enfermedad, la sustancia o el agente pueden, actuando sólo o en conjunción con otras comorbilidades, condiciones, susceptibilidades genéticas, o con el sistema inmune, causar muertes,

enfermedades, lesiones corporales o perjudicar temporal o permanente la salud física y mental o afectar negativamente el valor o el uso seguro de propiedades de cualquier tipo.

4.

- 4.1. La “Excepción para Personas infectadas” aplicarán cuando: 1) las acciones o decisiones de cualquier persona infectada o presuntamente infectada con una Enfermedad Contagiosa causen o contribuyan a un supuesto evento de pérdida; y 2) ni dicha acción o decisión, ni la supuesta casusa del evento de pérdida propiamente dicha constituyan una recomendación, decisión o medida, tal como se define en los apartados 2.1, “c” y “d” anteriores.
- 4.2. Cuando se cumplan dichas condiciones, el hecho o la posibilidad de que las acciones o las decisiones de una persona se vean perjudicadas, afectadas o causadas por la infección real o supuesta de esa persona, no excluirá el recupero de la pérdida que de otro modo sería recuperable, siempre y cuando no se cubra la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos que surjan de cualquier aumento en la propagación, incidencia, gravedad o recurrencia de una Enfermedad Contagiosa como consecuencia de las acciones o decisiones de esa persona

Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS

Sección I – COBERTURA AMPLIA A 1 - FORMULA DE TODO RIESGO.

Cláusula 25 – DE LA COBERTURA.

- A. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daños materiales al buque asegurado, al menos que el Asegurador demuestre que se aplica a una de las exclusiones previstas en la cláusula 26.
- B. Este seguro cubre también la pérdida o el daño causados al buque por cualquier acto de la autoridad pública destinado a prevenir o aminorar un peligro de contaminación proveniente de avería sufrida por el mismo y de la que sea responsable el Asegurador conforme a esta póliza de seguro, siempre que ese acto de la autoridad pública no resulte consecuencia de la falta a la debida diligencia por parte del Asegurado, los armadores, los propietarios o los administradores en prevenir o aminorar tal peligro.
- C. El capitán, oficiales tripulantes o prácticos, actuando como tales, pero siendo partícipes en la propiedad, explotación o administración del buque, no perjudicarán sus derechos respecto de las situaciones indicadas en el literal anterior y en el literal “D” de la cláusula 26.

Cláusula 26 – EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA.

Este seguro no cubre:

A. la pérdida o el daño sufridos por el buque ni la responsabilidad o los gastos que sobrevengan por cualquiera de las causas siguientes:

1. Guerra, hostilidades o actos de tipo bélico.
2. Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmociones civiles originadas en ellas.
3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas y sus derelictos, fisión o fusión, atómica o nuclear, salvo la rotura o accidente en instalaciones o reactores nucleares que no estuvieran a bordo del buque.

4. Captura, apresamiento (salvo por piratas, capitanes, oficiales o tripulantes), embargo, embargo preventivo, retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.
5. Sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos.
6. Detonación de un explosivo causada por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos.
7. Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares.
8. Tumultos populares, motines y otros acontecimientos similares.
9. Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de parte de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder.

Todas estas exclusiones no son de aplicación a los casos definidos como actos de baratería.

B. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por la innavegabilidad del buque, incluso por no estar debidamente tripulado, armado o cargado, siempre que el Asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque.

C. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos provenientes de una acción o una omisión realizadas por el Asegurado con intención de causar tal pérdida, daño, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos. Se incluye al armador, el propietario, al administrador y al representante terrestre del asegurado cuando actúen en lugar del Asegurado por contrato o por disposición de la ley.

D. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por:

1. Un error, o falta de diseño, construcción o reparación o un defecto del material.
2. Deterioro por uso normal.
3. Corrosión, putrefacción o mantenimiento insuficiente.

Pero estas exclusiones solo tendrán aplicación cuando el Asegurador pruebe que el Asegurado hubiere podido descubrir tales causas mediante el ejercicio de la debida diligencia.

E. La Sustitución o la reparación de una pieza defectuosa debida a:

1. Un error o falta de diseño, construcción o reparación o un defecto del material;
2. Deterioro por uso normal, o
3. Corrosión, putrefacción o mantenimiento insuficiente.

F. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados directa o indirectamente por materiales nucleares, radioactivos o similares o en relación con esos materiales o por la utilización de instalaciones o reactores nucleares por accidentes en tales instalaciones o reactores, siempre que tales materiales, instalaciones o reactores estuvieran a bordo del buque asegurado.

Cláusula 27 – COBERTURAS ADICIONALES

A. Responsabilidad Emergente de Colisión.

La cobertura que otorga la presente póliza opera sobre la base de Ocurrencias, el Asegurador dentro de los términos y condiciones de la presente póliza se obliga a mantener indemne al Asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza dentro de las siguientes condiciones:

- **Cobertura**

1. El asegurador indemnizará al asegurado por las 3/4 partes de cualquier suma o sumas de dineros pagadas por el Asegurado a otra persona o personas en razón de resultar el asegurado legalmente obligado a ello en carácter de indemnización a causa de abordaje entre el buque aquí mencionado y otro buque, por:
 - a) Pérdida de o daño al otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - b) Demora o pérdida del uso del otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - c) Contribución a la avería gruesa, a la asistencia o al salvamento a cargo del otro buque o bienes a bordo del mismo, siendo tales situaciones consecuencia del abordaje.

Esta cobertura se extiende a las situaciones anteriores que se produjeran en un tercer buque a su vez chocado por el previamente abordado como consecuencia del primer abordaje.

El reclamo al Asegurador en razón de esta cláusula, será las 3/4 partes de la suma neta pagada por el Asegurado según la ley aplicable. Pero este reclamo será liquidado tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado o el o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso.

A los efectos del ajuste final de la responsabilidad del Asegurador y aun no existiendo infraseguro, esta queda limitada a las 3/4 partes de la suma asegurada.

2. La protección otorgada por esta cláusula será adicional a la dada por esta póliza según lo establecido en la cláusula 25.
3. En adición, será a cargo del Asegurador las costas y costos en que incurra el Asegurado o que sea obligado a pagar en razón de haber negociado la responsabilidad atribuida al mismo por el abordaje, requiriéndose siempre el previo consentimiento escrito del Asegurador para tal negociación. Tales costas y costos serán soportados por el Asegurador según el sistema de ajuste establecido en el numeral 1° de la presente cláusula.
4. Se acuerda además, que el Asegurador podrá, siempre que lo haga en tiempo oportuno, requerir al Asegurado que este ejercite los procedimientos legales concernientes a la limitación económica de responsabilidad bajo la ley aplicable al caso. El Asegurado deberá proceder en consecuencia, siendo entonces 3/4 partes del valor de tal limitación económica de la responsabilidad resuelta judicialmente (o acordada entre partes con la aprobación del Asegurador) más 3/4 de las costas y costos incurridos, la suma por la cual el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado con sujeción al método de liquidación indicado en el numeral 1 de la presente cláusula.

- **Exclusiones**

Es una expresa condición de esta cobertura adicional que el Asegurador no será responsable de pagar indemnización alguna respecto de obligaciones que pesen sobre el Asegurado a causa y con respecto de:

- a) Disposiciones contractuales.
- b) Cualquier otra responsabilidad emergente de disposiciones legales, ajena a esta cobertura.
- c) Remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargas o cualquier otra cosa de cualquier naturaleza.
- d) Cualquier otro bien mueble o inmueble, o cosas de cualquier naturaleza, excepción hecha del otro buque o bienes que se encuentran en el mismo.
- e) La carga o cualquier otra clase de bienes que se encuentren a bordo del buque asegurado o compromisos respecto de los mismos.
- f) Pérdida de vidas, lesiones o enfermedades.
- g) Contaminación a cualquier mueble o inmueble o a cualquier cosa de cualquier naturaleza (excepción hecha del otro buque con el que el indicado en esta póliza tuviera abordaje o bienes puestos sobre tal buque).

- **Condición especial**

Cuando el buque asegurado entre en abordaje con otro buque que sea total o parcialmente de propiedad o armamento del Asegurado o que este sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta cobertura como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso, la responsabilidad, así como las sumas de dinero que resulten adeudarse por el Asegurador, serán determinadas por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

B. Cláusula de Cobertura de Avería Común o Gruesa, Asistencia y Salvamento.

1. Este contrato de seguro cubre la contribución del buque a las situaciones de asistencia y salvamento, como así a la avería gruesa.
La responsabilidad del Asegurador se determinará según lo establecido en la cláusula 32, literal c).
2. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la ley y usos aplicables en el lugar de finalización de la aventura, pero cuando el contrato de fletamento o de transporte contuviere estipulaciones especiales sobre esta materia, la liquidación se practicará de conformidad con tales estipulaciones especiales.
3.
 - a. Cuando el buque se haga a la mar en lastre y no haya otros intereses contribuyentes se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1974 (excepto las reglas XX y XXI) o disposiciones análogas de otras reglas si se hubieren pactado expresamente, y el Asegurador pagara la contribución correspondiente al buque así calculada. El viaje a estos efectos se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de arribada forzosa o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente.
Si en cualquiera de estos puertos o lugares de arribada forzosa o de aprovisionamiento se hiciera abandono de la expedición proyectada originalmente, se considerará el viaje terminado allí.
 - b. Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del asegurado, la responsabilidad del asegurador por avería gruesa se determinará de conformidad con las Reglas de York y Amberes de 1974, tal como si los intereses fueran propiedad de distintas personas, y el Asegurador pagara la contribución correspondiente al buque calculada según la cláusula 32, c).
4. Solo se admitirán reclamaciones al amparo de esta cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza o en relación con tal evitación o como consecuencia de esta. Cuando el buque reciba servicios de asistencia o salvamento de otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del asegurado o que sea de su armamento o esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta cláusula como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso la cantidad pagadera por los servicios recibidos, será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

C. Cláusula de Cobertura Adicional Referente a los Gastos y Sacrificios Hechos por el Asegurado para Evitar o Aminorar el Siniestro

1. Cuando a consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el buque corra un peligro cierto de pérdida o daño, como así también cuando tal pérdida o daño hayan venido a ocurrir y, en cumplimiento del deber a su cargo, el Asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios, que sean razonables, para evitar o aminorar el siniestro contemplado por esta póliza de seguros, el Asegurador indemnizara al Asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales gastos extraordinarios y sacrificios.
Esta cláusula no se aplicará a las situaciones de avería gruesa, de asistencia o salvamento ni a los demás gastos o sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.

2. La responsabilidad del Asegurado en razón de este cláusula se sumara a la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por si sola a una cantidad igual a la suma asegurada con respecto al buque y estará sujeta a su liquidación según cláusula 32, d).
3. Las medidas que adopten el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar el buque no se consideraran como renuncia o **aceptación** del abandono, ni perjudicaran de cualquier manera los derechos de las partes.

Cláusula 28 – COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO

1. En el seguro por tiempo la vigencia de la póliza se extiende desde las doce (12) horas del día indicado como comienzo de la cobertura hasta las doce (12) horas del día indicado como finalización de la misma. Las horas indicadas son las que corresponden al lugar de emisión de la póliza. Si la vigencia de la póliza finalizara mientras el buque se encontrara en navegación o bien imposibilitado para llegar a su primer puerto de escala a causa de siniestro o reparando averías en puerto de escala o arribada, siendo estos infortunios a cargo del Asegurador, la cobertura del seguro se prolongara hasta las veinticuatro (24) horas después de la llegada a puerto de destino final en los dos primeros casos y hasta que las reparaciones que le devuelven su navegabilidad, en el último, pudieran estar completadas. La prolongación de cobertura en los casos de estar el buque en navegación y no en peligro, requerirá previo aviso al Asegurador. El Asegurador cobrara la prima estipulada a prorrata diaria durante esa extensión del tiempo.
2. En los seguros por viaje la cobertura comienza cuando el buque leva sus anclas o larga sus amarras para empezar el viaje en el puerto o lugar indicado en la póliza y termina cuando el buque ancla o amarra, en condiciones de seguridad, en el puerto o lugar mencionado como fin de viaje. En los seguros por viaje si este se prolongara más de lo razonable por un riesgo cubierto por este seguro será de aplicación lo establecido en el numeral anterior, pero si fuera por una demora en su navegación, se requerirá el previo aviso al Asegurador.
3. La venta del buque o el cambio de su armador, bandera o administración o cambio o pérdida de su clasificación o el cambio de Sociedad Clasificadora, deberá ser notificado por el Asegurado al Asegurador en un plazo de diez (10) días corridos. En cuyo caso, el Asegurador tendrá un plazo de veinte (20) días corridos para resolver sobre transferir la póliza al nuevo titular o rescindir el contrato de seguro.

La falta de notificación en plazo, liberará al Asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable.

Si se resuelve la rescisión de la póliza, y el buque estuviera en tal momento en navegación, con carga a bordo o en lastre, la rescisión automática recién se operará con la llegada del buque al puerto final de descarga, o de destino si navegara en lastre. En caso de requisa del buque tal rescisión automática tendrá, a los quince (15) días de ella, efecto legal.

En todo caso, se devolverá al asegurado la prima pagada por el resto de la cobertura, a prorrata diaria, cuando la cobertura fuera por tiempo.

4. El buque permanecerá cubierto en todo momento y lugar dentro de los límites de navegación establecidos en la póliza, así como sobre varadero o dique seco, pudiendo zarpar y navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, recibir remolque ordinario o de asistencia y prestar servicios de asistencia para la seguridad de las vidas humanas. Previo asentimiento del Asegurador y sujeto al pago de una prima suplementaria, también podrá prestar asistencia o salvamento, no siendo obligatorias, bajo contrato o con la expectativa de una remuneración.
5. En caso de que el buque se emplee en operaciones comerciales que impliquen la carga o descarga de mercaderías en el mar de o a otro buque (salvo que se trate de una embarcación portuaria o de aguas

interiores), no responderá el Asegurador por pérdidas o daños que sufra el buque ni por responsabilidad hacia otros buques, como consecuencia de tales operaciones de carga y descarga (incluyendo las operaciones de aproximación, permanencia al costado del otro buque y alejamiento), a menos que previamente se haya notificado al Asegurador que el buque será empleado en tales operaciones y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura y la prima adicional que este requiera.

6. En caso de que el buque zarpe (con o sin carga) con la intención de ser (a) desguazado o (b) vendido para desguace, no podrá presentarse reclamo alguno por pérdidas o daños que sufra el buque después de dicha zarpada, a menos que se haya notificado previamente al Asegurador y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura, ajuste del valor asegurado y la prima adicional que este requiera. Nada de lo dicho en este numeral excluirá reclamos admisibles bajo los literales "A" y "B" de la cláusula 27.
7. Se mantendrá igualmente cubierto el buque en caso de cualquier infracción de límites de cobertura en lo que hace a la carga, navegación, localidad, remolque, servicios de asistencia y salvamento o fecha de zarpada, siempre que se notifique al Asegurador tan pronto se reciba noticia de tales hechos y se hayan convenido las adecuadas condiciones de cobertura y la prima adicional que el Asegurador pueda requerir.
8. Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cláusula 29 – VALOR ASEGURABLE Y ASEGURADO

- a. El valor asegurable del buque es el valor real de este. Cuando las partes hayan convenido expresamente en la póliza una valuación del interés asegurable, se aplicarán las reglas establecidas en las letras d) o e) de la presente cláusula, según se hubiere contratado.
El valor asegurable del buque comprende al casco, las maquinarias, equipos e instrumentos, así como también los repuestos y demás cosas que integran su inventario al tiempo de contratarse el seguro y sean propiedad del asegurado o este sea responsable de su cuidado y conservación.
Los elementos transitoriamente desembarcados del buque para su reparación o por otra causa, pero que serán puestos a bordo nuevamente antes de la navegación, integran igualmente el valor asegurable.
En todo caso queda especialmente establecido que no se entenderá como parte del valor asegurable y asegurado los gastos de combustible y lubricantes.
- b. La responsabilidad máxima del asegurador es el valor asegurable que tenga el buque inmediatamente antes del siniestro o la suma asegurada indicada en la póliza, el que sea menor, salvo las responsabilidades adicionales que resulten de esta póliza y lo previsto en las letras a) o e) de esta cláusula.
- c. POLIZA SIN VALUACION: En adición a lo establecido en el literal b) anterior, cuando la póliza no contenga indicación del valor asegurable y este resulte ser, inmediatamente antes del siniestro, superior a la suma asegurada, los reclamos serán pagados según la proporción que exista entre ambos valores. Pero si el valor asegurable resultante fuera menor, tal será el límite de la responsabilidad del Asegurador.
- d. POLIZA CON VALOR ASEGURABLE TASADO: El valor asegurable tasado e indicado en la póliza será conclusivo a menos que al tiempo del siniestro sea considerablemente mayor o menor en cuyo caso los reclamos serán indemnizados de acuerdo con el literal c) anterior.

- e. POLIZA CON VALOR ASEGURABLE DEFINITIVAMENTE CONVENIDO: Si el Asegurado y el Asegurador convinieran que el valor asegurable indicado en la póliza tenga carácter definitivo en caso de reclamo por pérdida total (real, presumida o virtual o por avería particular), no estará permitido al Asegurador discutirlo, salvo que pruebe el dolo del Asegurado en su determinación en cuyo caso el contrato será nulo y el Asegurador ganara la integra prima.

Cláusula 30 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- a. En caso de siniestro deberá dar intervención al consulado de la bandera del buque, más próximo, estando en puerto extranjero, dentro de los 3 días hábiles de su llegada. El incumplimiento de esta carga producirá automáticamente la caducidad de todo derecho a reclamo contra el Asegurador.
- b. El Asegurado tiene obligación de realizar todos los actos para la prevención, el aminoramiento y el rescate del buque o sus partes, respecto de los riesgos cubiertos por esta póliza según la cláusula 27, literal “B” y ejercitar, en la medida que fuera razonable, las acciones legales contra los terceros responsables, sin necesidad de autorización e instrucción previa del Asegurador, teniendo el derecho de ser indemnizado según lo establecido en la cláusula 32 literal d), aun cuando no tuviera éxito. El Asegurado dará en todos los casos inmediato aviso al Asegurador respecto de tales actos. El Asegurador podrá realizar, por si, los actos mencionados pero sin que ello libere al asegurado de las obligaciones a su cargo, ni haga presumir aceptación de abandono.
- c. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones descritas en el literal anterior disminuirá la indemnización que hubiere debido pagarle el Asegurador en igual medida en que la pérdida o avería, por ello, no se hubiere evitado o atenuado, o se hubiese agravado en su caso, o se hubiera perjudicado el ejercicio de acciones resarcitorias contra terceros.

Cláusula 31 – ADELANTOS EN CASO DE SINIESTRO

En todos los casos y antes de haber completado su reclamación total; podrá el asegurado pedir al Asegurador adelantos a cuenta de la indemnización final que, en conjunto, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del perjuicio a cargo de la póliza, razonablemente estimado, para pagar reparaciones al buque. Para ello, deberá presentar las facturas de reparación del astillero designado con la conformidad del Asegurador y, si le fuera requerido, deberá dar una garantía suficiente por la restitución de tal suma de dinero y todos sus accesorios para el caso en que no se demuestre finalmente que el siniestro es a cargo del asegurador o se demuestre que lo es por un monto menor. Pero este derecho del Asegurado no podrá ser ejercido si el Asegurador rechazara para entonces la reclamación por ese siniestro.

El Asegurador se reserva el derecho de pagar directamente al astillero el importe facturado, total o parcialmente. El pago a cuenta en ningún caso supone la aceptación de responsabilidad del Asegurador respecto del siniestro de que se trate.

Cláusula 32 – LIQUIDACIÓN DE RECLAMOS

- a.
 - 1. PERDIDA TOTAL REAL. La pérdida total real existe cuando el buque ha sido destruido o dañado de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro, y también cuando el asegurado ha sido definitivamente desposeído de la nave, siempre a causa de un riesgo cubierto.

2. PERDIDA TOTAL PRESUMIDA. La pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias del buque durante un plazo razonable, el que no excederá los de los seis (6) meses contados desde la salida del buque en los viajes para cualquier puerto de América Meridional y de los doce (12) meses contados desde la salida del buque a cualquier puerto del mundo, y no se hubiese recibido noticia alguna del mismo. Se trata de una cuestión de hecho.
3. PERDIDA TOTAL VIRTUAL.
 - 3.1. Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible, los gastos para recobrar o reparar el buque a causa de un siniestro originado en un riesgo cubierto, fueran iguales o superiores a 3/4 partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar. Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:
 - i. El Asegurado haya perdido la posesión del buque por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su recobro.
 - ii. En los casos de daños al buque, cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiado hasta el punto de que el costo de la reparación del daño igualara o excediera a 3/4 partes del valor asegurable, según lo dicho más arriba. Al estimar el costo de las reparaciones se agregará la proporción a cargo del buque en los gastos de salvamento y recuperación (con exclusión de cualquier desembolso cuya indemnización se reclame separadamente en virtud de este seguro) y las contribuciones en avería gruesa que estarían a cargo del buque.
 - 3.2. En un caso de pérdida total virtual, el Asegurado podrá optar por ejercitar la acción de abandono o la acción de avería.
 - b. AVERIAS PARTICULARES.
 1. Las averías particulares serán indemnizadas tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente convenido según sea el caso. No se harán deducciones de viejo a nuevo.
 2. El Asegurador indemnizará al Asegurado sus desembolsos por el costo razonable de la reparación de las averías, por las que este seguro responde, la que deberá ser llevada a cabo por el Asegurado inmediatamente, si el siniestro ha disminuido la navegabilidad del buque.
 3. En todos los casos la postergación de las reparaciones solo será permitida, si existe acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador en cuanto que el buque no haya disminuido su navegabilidad, pero este no pagará al Asegurado un valor más elevado que el costo razonable de la reparación llevada a cabo en un plazo de tres (3) meses a contar del siniestro, en su valor nominal.
 4. Si al vencimiento del plazo de vigencia de este seguro, el buque no hubiera sido todavía reparado, el Asegurador indemnizará al Asegurado el estimado costo razonable de las reparaciones como si se hubieran realizado en las oportunidades indicadas en los numerales 2 y 3 anteriores, en su caso.
 5. Si el buque fuera vendido durante la vigencia de este seguro, el Asegurador solo indemnizará al Asegurado por la depreciación sufrida por el buque a causa de tales averías en la medida real y efectiva en que su precio fue disminuido por no estar reparadas. Pero tal indemnización no superará: a) ni al costo estimado de la reparación, según los numerales 2 y 3 anteriores; b) ni tampoco a la depreciación, que por la misma causa tuvo la nave inmediatamente después del siniestro, depreciación que, a estos efectos, resultara de comparar el valor sano o el valor asegurable (el que sea menor) con su valor en estado de avería pero sujeto tal valor de depreciación al infraseguro que existiera en razón de la modalidad con que se contrató el seguro.
 6. En ningún caso el Asegurador indemnizará averías particulares no reparadas cuando acepte un reclamo por pérdida total del buque.
 7. El Asegurador no será responsable del rasqueteo, arenado y otra preparación de superficies o pintura de chapas del casco, con excepción de:

- 7.1. El arenado y/u otra preparación de la superficie de las nuevas chapas para casco, en tierra y aplicación allí de la pintura especial que se coloca después de aquella operación.
- 7.2. Rasqueteo y/u otra preparación de superficie de:
- costura o área de las chapas inmediatamente adyacentes a cualquier chapa o chapas renovadas o recolectadas, que se hubieran dañado durante el curso de la soldadura y/o reparación.
 - Área de chapas dañada durante el curso de enderezado, sea en su lugar o en tierra.
- 7.3. La provisión y aplicación de la primer capa de la pintura base/anticorrosiva de aquellas áreas mencionadas en el numeral 7.1 y 7.2. El costo de lo indicado en el numeral 7, formará parte del costo razonable de las reparaciones de chapas del caso dañadas a causa de un riesgo cubierto por esta póliza.
8. El costo de poner el buque en dique seco, al solo efecto de la inspección de fondos en un plazo razonable después de una varadura, será indemnizado por el Asegurador, se descubran averías o no.
9. Cuando el buque se encuentre en puerto o lugar donde las reparaciones definitivas de averías cubiertas por esta póliza no puedan ser llevadas a cabo, las reparaciones provisorias necesarias para permitirle llegar a otro puerto donde se puedan reparar eficazmente, serán pagadas por el Asegurador. También será a cargo del Asegurador el costo de hacer viajar al buque a ese puerto, incluyendo la tripulación, combustibles, aceites y demás gastos necesarios. Esta regla es igualmente aplicable a los viajes de prueba a consecuencia de reparaciones de averías que sean a cargo de esta póliza, pero solamente mientras el buque este haciendo tales viajes de prueba. Si el buque tomara carga en el primer puerto o lugar, la ganancia neta producto de tal transporte se deducirá de los pagos adicionales que son a cargo del Asegurador según este número.
10. Cuando el buque deba, necesariamente, ser puesto en dique seco para ser reparado por averías causadas por riesgos cubiertos por esta póliza, el Asegurado tendrá derecho a hacer reparaciones o trabajos por su cuenta, y los gastos de poner y sacar el buque del dique así como los de su permanencia en el serán a cargo del Asegurador, pero estos últimos solo por el plazo necesario para ejecutar las reparaciones correspondientes al siniestro indemnizable por esta póliza. Pero si al momento de ingresar al dique el buque estuviera también obligado a ello para renovar sus certificados o para hacer trabajos necesarios para mantener su navegabilidad, los gastos de llevarlo, ponerlo y sacarlo del dique se dividirán por mitades entre el Asegurador y el Asegurado, así como los de permanencia en el dique, limpieza y desgasificación, se distribuirán entre ellos en proporción al tiempo incurrido para cada uno de tales propósitos.
11. El Asegurador tendrá a elegir el puerto al que deberá enviarse el buque para entrar a dique o para su reparación (el gasto real adicional del viaje llevado a cabo para cumplir el requerimiento del Asegurador, será reembolsado al Asegurado); asimismo el Asegurador tendrá derecho a veto por lo que se refiere al lugar de la reparación o a la firma encargada de llevar a cabo la misma. Además, el Asegurador tendrá el derecho de solicitar o requerir se soliciten presupuestos adicionales a los obtenidos por el Asegurado para la reparación del buque. Cuando un presupuesto así solicitado sea aceptado por el Asegurado y tenga la aprobación del Asegurador, será hecha una bonificación al Asegurado a razón del treinta (30%) anual sobre la suma asegurada y por el tiempo insumido entre la comunicación de solicitud de tal presupuesto y la aceptación del mismo, con la limitación de que al tiempo sea el exclusivamente perdido como resultado de la solicitud del presupuesto y en el buen entendido que el presupuesto sea aceptado sin demora, después de recibir la aprobación del Asegurador. Contra la bonificación hecha al Asegurado, según se acaba de indicar, se deducirán las sumas de dinero recobradas del Asegurador respecto del combustible, provisiones, salarios y manutención del capitán, oficiales y tripulación, o cualquier miembro de ella, incluyendo sumas de dinero bonificadas en avería gruesa y por cualquier suma recuperada de tercero, en relación a perjuicios por detención y/o pérdidas de beneficios y/o por gastos ordinarios corrientes por el periodo cubierto por la bonificación arriba indicada por presupuesto o cualquier parte de aquel. Cuando una parte del costo de las reparaciones de averías, que no se trate del deducible fijo, no resultará recuperable del Asegurador, la bonificación será reducida en la misma proporción. En caso de que el

Asegurado no cumpliera con las estipulaciones de esta cláusula, se la hará una deducción del quince (15%) de su reclamación recuperable bajo esta póliza.

c. AVERIA COMUN O GRUESA. ASISTENCIA Y SALVAMENTO

La indemnización por contribución a la avería gruesa se obtendrá aplicando a la suma asegurada el porcentaje de contribución establecido en la liquidación, pero la suma asegurada será previamente disminuida en las averías particulares ocurridas en el viaje, que sean recobrables de esta póliza. Además, se tendrá en cuenta el infraseguro que pudiera resultar de la forma de contratación de este seguro.

Esta indemnización no podrá exceder del importe de la contribución que adeude el buque en la liquidación de avería gruesa. Tratándose de sacrificios al buque, el Asegurador indemnizará previamente los mismos al Asegurado, subrogándose en su derecho de repetir de los demás partícipes cuando corresponda de acuerdo al ajuste de avería gruesa que se practique. No se hará deducción de "viejo a nuevo" sobre los sacrificios al buque. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de asistencia y salvamento.

d. GASTOS Y SACRIFICIOS PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Los gastos y sacrificios del Asegurado, a que se refiere la cláusula 27, literal "B", serán recobrables del Asegurador en la proporción de ellos que resulte de comparar la suma asegurada con el valor sano que tuviera el buque antes de que fueran emprendidos o con el valor asegurable, o el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente convenido en la póliza (según corresponda a la fórmula de contratación), el que sea mayor (infraseguro).
2. Tratándose de un caso de pérdida total reconocida por el Asegurador sin que medie abandono aceptado por este, el Asegurado solo tendrá derecho a recobrar los gastos y sacrificios a que refiere el numeral 1° de la cláusula 27, literal "B", y anteriores a la pérdida total en la medida que resulte de restar de ellos el valor de los restos del buque que el asegurado haya conservado para sí, y de aplicar a ese saldo la proporción indicada en el numeral anterior.
3. Por último, si tales gastos y sacrificios hubieran tenido por objeto beneficiar tanto al buque como a otros intereses y la falta de éxito no habilitara una liquidación de avería gruesa, la responsabilidad del Asegurador que hubiera admitido una pérdida total, sin abandono, será establecida como en la cláusula 31 d) 2. sobre la medida en que esos gastos se hubieran incurrido en relación al buque.
4. Los gastos del Asegurado para responsabilizar a terceros y recobrar de ellos los perjuicios sufridos, le serán indemnizados según el numeral 1° anterior.

e. ABANDONO AL ASEGURADOR (DEJACION).

1. El abandono del buque solamente puede ser hecho al Asegurador en los casos de pérdida total (cláusula 32.a) 1/3).
2. El abandono del buque transmite la propiedad de este o de sus restos al Asegurador, pero no comprende el flete.
3. En todos los casos en que el abandono es procedente, el Asegurador puede optar entre aceptarlo y pagar al Asegurado la total indemnización por la pérdida total ocurrida y cualquier otra indemnización adicional según esta póliza, o rechazarlo e indemnizar de igual manera al Asegurado, sin transferencia de la propiedad del buque o sus restos.

Cláusula 33 – DEDUCIBLES

Salvo en los casos de pérdida total, de sacrificios y gastos del Asegurado (según cláusula 32.d) y de inspección (que sea razonable) del casco, posterior a una varadura, las reclamaciones del Asegurado por cada siniestro o serie de siniestros directamente conexos entre si, incluida la cláusula sobre colisión, estarán sujetas al deducible estipulado en esta póliza.

Los reclamos por pérdidas o daños causados por mal tiempo, que ocurran durante una única travesía entre dos puertos sucesivos serán considerados como debidos a un solo accidente. En el caso de que dicho mal tiempo se extienda durante un periodo no completamente cubierto por este seguro, el deducible aplicable a la parte del reclamo indemnizable por el presente, será una parte proporcional del deducible establecido más arriba, igual a la que el número de días de mal tiempo que corresponda al periodo de tal siniestro, guarde con el total de días de mal tiempo habidos durante la referida travesía.

La expresión "mal tiempo" en el párrafo precedente será interpretada como incluyendo, si lo hubiera, contacto con hielo. Por aplicación del principio de la subrogación, las reclamaciones no recobrables de esta póliza, el monto deducible y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio, juntamente con el Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

CLÁUSULA 34 – DEVOLUCIONES POR AMARRE Y RESCISIÓN UNILATERAL O POR ACUERDO DE PARTES, EN PÓLIZAS POR PERIODO

1. Se harán las siguientes devoluciones, al fin de la cobertura:
 - 1.1. Si la presente póliza es resuelta por acuerdo entre las partes se dará lugar a devoluciones a prorrata por cada mes de seguro que se considere como "no iniciado" por no haber estado expuesto al riesgo cubierto por la presente póliza por causas extrañas no imputables o razones de fuerza mayor. La rescisión unilateral se rige por la cláusula de rescisión.
 - 1.2. Por cada periodo de treinta (30) días consecutivos en que el buque haya estado en amarre, en un puerto o zona de amarre, siempre que tal puerto o zona sean aprobados por el Asegurador. Los porcentajes serán los establecidos en esta póliza y según este el buque en reparaciones o no.
Si el buque se encuentra en reparación durante solo parte del periodo por el que puede reclamarse una devolución, la misma se calculara proporcionalmente a los días que respectivamente correspondan al amarre en reparaciones o no.
2. Todo esto sujeto a que:
 - 2.1. No se haya producido durante el periodo de vigencia de este seguro o de cualquier extensión del mismo, la pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o no.
 - 2.2. En ningún caso se admitirá devolución cuando el buque se encuentre en amarre en aguas expuestas o desprotegidas, o en puerto o en zona de amarre no aprobados por el asegurador. Pero cuando se considere que esta zona es vecina al puerto o zona de amarre aprobados, el Asegurador acepta que los días durante los que el buque este en amarre en la misma, se sumen a los que este en el puerto o zona aprobados, para calcular de esta manera un periodo de treinta (30) días consecutivos, correspondiendo la devolución por la proporción del periodo en que el buque estuvo realmente amarrado en el puerto o zona de amarre aprobados.
 - 2.3. Las operaciones de carga o descarga o la presencia de carga a bordo no invalidaran las devoluciones, pero no se admitirán devoluciones por periodo durante los que el buque se utilice para depósito de carga o con fines de alijo.
 - 2.4. En caso de cualquier modificación de la prima anual, el monto a devolver sufrirá el ajuste que corresponda.

- 2.5. En caso de cualquier devolución recuperable bajo esta cláusula, que se base en treinta (30) días consecutivos que abarque coberturas sucesivas efectuadas por el mismo asegurado, el Asegurador solo será responsable por un importe calculado a prorrata de las tasas a que se hace referencia el punto 1.2. anterior para el número de días que caigan dentro de la vigencia de esta póliza, y a los que realmente corresponda una devolución. Este periodo superpuesto correrá, a opción del Asegurado, ya sea desde el primer día en que el buque fue puesto en amarre o desde el primer día de un periodo de treinta (30) días consecutivos. Según lo establecido en el literal 1.2 de la presente cláusula o 2.2 precedentes.

Cláusula 35 – COBERTURAS ADICIONALES POR DESEMBOLSO, ETC:

1. De acordarlo las partes en este contrato de seguro, podrán otorgarse las siguientes coberturas adicionales. En caso de que el Asegurado decida contratar otras de igual clase con otro Asegurador, deberá aplicarse las disposiciones de pluralidad de seguros establecidos en la presente póliza.

1.1. DESEMBOLSOS COMISIONES DE ADMINISTRADORES, BENEFICIOS O VALOR EXCESO O INCREMENTADO DE CASCO Y MAQUINARIA:

1.2. Una suma que no supere el veinticinco por ciento (25 %) de la suma aquí asegurada FLETE, FLETE DE FLETAMENTO O FLETE ANTICIPADO, ASEGURADO POR TIEMPO:

Una suma que no supere el veinticinco por ciento (25 %) de la suma asegurada, menos cualquier suma que se asegure por cualquier concepto bajo el numeral 1.1 anterior.

1.3. FLETE O FLETE DE FLETAMENTO, EN CONTRATOS POR VIAJE:

Una suma que no supere el flete o flete de fletamento bruto correspondiente al pasaje actual de carga y el que le suceda (este seguro incluirá, si se requiriese, un tránsito preliminar e intermedio en lastre) más los gastos de seguro. En caso de un fletamento por viaje en el que el pago se haga por tiempo, la suma permitida para el seguro se calculará sobre la duración estimada del viaje, con sujeción a la limitación de dos tránsitos con carga tal como se establece aquí.

Toda suma asegurada en el numeral 1.2. anterior se tomará en cuenta y sólo podrá asegurar la suma que exceda, la que se reducirá a medida que se anticipe o gane el flete o flete de fletamento, tomándose para esta reducción el importe bruto anticipado o ganado.

1.4. FLETE ANTICIPADO SI EL BUQUE ZARPA EN LASTRE Y NO BAJO FLETAMENTO:

Una suma que no supere el flete bruto anticipado sobre el próximo tránsito con carga, estimándose razonablemente esta suma sobre la base del tipo corriente de flete vigente al momento del seguro más los gastos de seguro.

Toda suma asegurada bajo el numeral 1.2 anterior deberá tomarse en cuenta y sólo podrá asegurarse el excedente de ella.

1.5. FLETAMENTO POR TIEMPO O FLETAMENTO POR UNA SERIE DE VIAJES:

Una suma que no supere el cincuenta por ciento (50 %) del flete de fletamento bruto que se ganará bajo el fletamento durante un lapso no superior a dieciocho (18) meses.

Se tomará en cuenta toda suma asegurada bajo el numeral 1.2 y sólo podrá asegurarse el excedente sobre ella, el que se reducirá a medida que el fletamento se anticipe o gane bajo el contrato, tal reducción se calculará al cincuenta por ciento (50%) de los importes brutos anticipados o ganados, pero la suma asegurada no necesitará reducirse, en tanto el total de los importes asegurados bajo los numerales 1.2. y 1.5. no supere el cincuenta (50%) del flete bruto aún por ganar, bajo el fletamento.

Puede iniciarse un seguro bajo esta sección a partir de la firma del contrato de fletamento.

1.6. PRIMAS:

Una suma que no supere las primas reales sobre todos los intereses asegurados por un lapso que no supere los 12 meses (excluyendo las primas aseguradas bajo las secciones precedentes pero incluyendo si se requiriese, las primas o cuotas estimadas por cobertura de Protección e indemnización o seguro de guerra, etc.) reduciéndose mensualmente a prorrata.

1.7. DEVOLUCIONES DE PRIMAS

Una suma que no supere las devoluciones reales permisibles bajo cualquier seguro, pero que no se recuperarían bajo los mismos en caso de pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o por otros.

IMPORTANTE:

Clausula especial para los casos de hundimiento o naufragio de la embarcación asegurada por la presente póliza:

Queda entendido y convenido que la perdida por hundimiento o naufragio, solo será indemnizable cuando la causa próxima se haya originado como consecuencia de:

- A) choque, incendio, varamiento, fuego o explosión.
- B) temporal cuya intensidad alcance la fuerza 8 de la escala de beaufort.
- C) terremoto, erupción volcánica, rayos y fenómenos de la naturaleza de similar carácter.
- D) rotura o accidente en instalaciones o reactores nucleares que no estuvieran a bordo.

Los naufragios por causas que no hayan sido fehacientemente acreditadas por el Asegurado conforme a sus deberes de información, no serán indemnizables por esta compañía de seguros.

La presente cláusula de hundimiento tendrá preeminencia sobre cualquier otra que disponga lo contrario en este contrato y regimenta la cobertura.